

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 19

Publicados en el "Boletín Oficial" de esta provincia, fecha 13 del corriente, el Decreto 174, creador del subsidio Pro-combatiente, y la Orden de 21 de Enero, dictada por el Gobierno General para ejecución del mismo, y ante la proximidad del momento en que han de empezar a regir en esta provincia, es preciso que las referidas Juntas presten la máxima atención a este servicio, cumpliendo estrictamente las disposiciones citadas y cuantas otras se publiquen, así como las instrucciones insertas en el mismo periódico oficial el día 15 del actual.

Con el fin de evitar las dificultades que puedan presentarse, se dicta a las citadas Juntas las siguientes normas para el mejor cumplimiento de su difícil cometido:

Primero. Establecido como misión propia de las Juntas la formación del padrón y determinación de la cuantía del subsidio, en cuanto reciban los ejemplares de las declaraciones juradas y padrones que con esta fecha se les envían, lo harán saber al vecindario, por los medios acostumbrados: pregón, edictos, Concejo, etc., invitando a los que se consideren con derecho a ser incluidos en el referido padrón, llenen la declaración jurada correspondiente y la presenten a la Junta. Dicha presentación habrá de hacerse con la máxima urgencia, a fin de que en modo alguno se retrase la formación del referido padrón, que las Juntas han de remitir a este Gobierno Civil dentro de los cinco primeros días de Octubre (artículo 4.º de la Orden de 21 de Enero, inserta en dicho periódico oficial el día 13 del actual).

Segundo. Si en el uso del derecho que la citada

Orden concede, se presentan reclamaciones, éstas, sin perjuicio de que se dirijan a la Junta provincial, se presentarán, materialmente, en la Junta municipal, para que informe y las remita, evitando de esta manera el trámite de enviarlas desde esta Junta a las locales.

Tercera. En un servicio de esta envergadura no es posible el detalle que supondría el admitir altas en un mes, una vez cerrado el estado-resumen correspondiente al mismo, lo cual retardaría considerablemente el servicio, en perjuicio de la mayoría de las familias. Por esta causa, y ateniéndose a lo que establece el artículo 8.º de la Orden de 21 de Enero, una vez practicada la rectificación del padrón (en este caso la formación) en los cinco primeros días del mes, todas las altas que se produzcan dentro del mismo, empezarán a devengar el subsidio a partir del día primero del mes siguiente. Es decir, que el subsidio se devengará siempre por meses completos (salvo el caso de bajas), y precisamente a partir del día primero del mes siguiente en que se presentó la declaración jurada, siendo obligación estricta de las Juntas resolver dentro del mismo mes todas las peticiones de subsidio que se presenten.

En servicio de índole tan delicada y trascendental, encarezco de las Juntas, encargadas de conceder o denegar el subsidio, la necesidad de que pongan el máximo interés en su actuación, para que ese beneficio que S. E. el Generalísimo se ha dignado conceder, sea útil, y no se malogre en concesiones improcedentes, que si por error en algún caso pudieran disculparse, cuando no se procede ante circunstancias conocidas y comprobadas de hecho y de derecho a favor del solicitante y con ligereza o tolerancia advertida se toma una decisión injusta, se comete un verdadero delito moral, no sólo por la indebida aplicación del socorro, sino por el grave perjuicio que a los verdaderos necesitados se les irroga.

Uno de los puntos en que se ha de extremar el celo

es en el informe que las Juntas han de emitir en las reclamaciones que se presenten; han de hacerlo con absoluta imparcialidad, sin apasionamiento ni personalismo alguno, apreciando las circunstancias, con reflexiva serenidad y con exquisita conciencia.

Santander, 27 de Septiembre de 1937. 189

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 20

SERVICIO DE RECUPERACIÓN CIVIL

La complejidad de problemas que se presentan en las zonas recientemente liberadas por nuestro Glorioso Ejército, ante los atropellos y saqueos de los secuaces del Gobierno rojo, crea situaciones delicadas, que es preciso resolver con disposiciones de efecto inmediato y de aplicación fulminante, de no agravar enormemente los daños y perjuicios derivados de una situación caótica. Tal sucede con los bienes muebles trasladados de unos domicilios a otros, bien oficiales o de particulares, y respecto los cuales, sus dueños, naturalmente, pretenden recuperarlos. Como este deseo puede y debe ser satisfecho, porque el Nuevo Estado es respetuoso con la propiedad privada legítima, y además es un medio más para normalizar la vida de la provincia, las Autoridades provinciales necesariamente han de intervenir dictando normas que regulen tanto la forma de recuperación como las garantías de traspaso. Lo preceptuado en los artículos 464 y 615 del Código Civil (no derogados según el artículo 2.º del Decreto de 1 de Noviembre de 1936) para la reivindicación de los muebles bienes perdidos o arrebatados ilegítimamente a sus dueños, con intervención de la Alcaldía en las consignaciones, publicidad y entrega o subasta del hallazgo, si bien pueden dar una orientación, son inaplicables en la letra por su limitación a casos poco frecuentes, cuando el problema actual es de una amplitud desmesurada. Por otra parte, los artículos 2 y 5 del Decreto número 108, de 13 de Septiembre de 1936, al ordenar la incautación de cuantos bienes pertenecieron a las agrupaciones o partidos políticos declarados fuera de la Ley, y la responsabilidad de los bienes de aquellos que por acción u omisión causaren daños y perjuicios directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional, disponiendo que dichos bienes pasarán a ser propiedad del Estado, no quiere decir que toda clase de bienes encontrados en estas condiciones seguirán la misma suerte, puesto que la primera condición es que pertenezcan a las personas, partidos o agrupaciones citadas, y claro es que en ningún momento éstos adquirieron posesión o propiedad de lo usurpado o arrebatado ilegalmente, según se demuestra al reconocer el Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, artículo 11, la legitimidad de ejercitar las acciones correspondientes a las personas que se crean asistidas con algún derecho sobre los bienes incautados por el Estado; el artículo 10 de la Orden de 23 de Diciembre de 1936, al referirse al rescate y devolución de objetos procedentes de saqueo; la Orden de 17 de Noviembre de 1936, que respeta la propiedad de los coches automóviles cogidos como botín de guerra, cuando no exista duda acerca de la conducta observada durante la guerra civil por sus legítimos propietarios y éstos acrediten el despojo por

elementos dependientes del llamado Gobierno de Madrid (hoy Valencia) y la misma realidad, al ser establecido oficialmente el servicio militar de recuperación de automóviles.

Fundado en estas consideraciones, vengo en disponer:

1.º Con el fin de organizar en forma adecuada el servicio de recuperación, custodia y devolución de objetos muebles, arrebatados ilegalmente a sus dueños, se crea una Comisión, que se denominará **Comisión Central de Recuperación civil de Santander**, integrada: como presidente, por el señor alcalde de esta ciudad, o persona en quien delegue, y como vocales, don Mariano Bustamante Villalba, don Francisco Cimiano, don Pedro Pedraja y don Bernardo de la Pedraja.

2.º Como delegados de la Comisión anteriormente creada en cada Ayuntamiento de la provincia funcionará una Comisión local, compuesta del alcalde, el jefe de Falange, el juez municipal, el cura párroco y el mayor contribuyente, todos de la localidad.

3.º Serán funciones de las Comisiones referidas, entre otras que en lo sucesivo puedan encomendárseles, las siguientes:

a) Recuperar los objetos arrebatados ilegalmente a sus dueños durante el dominio rojo.

b) Depositar y custodiar con las seguridades debidas todos estos objetos y enseres, bien en los locales donde ahora se encuentran o en los que la Comisión designe especialmente a este efecto.

c) Devolver en su día a sus propietarios, previa la identificación y garantía que estime oportunas, los muebles objeto de recuperación.

4.º Todas las personas que en el territorio de mi mando tengan en su poder muebles, alhajas, objetos familiares y enseres o utensilios en general, procedentes de expoliaciones o saqueos, aunque hubieren sido enajenados a terceras personas, quedan inexcusablemente obligadas a entregarlos a la Comisión de Recuperación civil del Ayuntamiento en que residan y en el lugar y plazo que ésta señale. Si por razón del volumen, peso o cantidad de los objetos que se pretende rescatar, no pudieran ser transportados del lugar en que se hallaren por sus detentadores o poseedores actuales, formularán éstos una declaración detallada y firmada, que entregarán a la misma Comisión para que por ella se tome el acuerdo consiguiente sobre el traslado o depósito.

5.º Las personas naturales, Asociaciones privadas, Corporaciones y organismos oficiales que tuvieren conocimiento de la existencia de objetos comprendidos en esta disposición, aunque no se encuentren en su poder, lo comunicarán a la Comisión de Recuperación civil. Si estos objetos se encontrasen en poder de los organismos señalados y fueren precisos para el funcionamiento regular de éstos, deberá formarse un inventario por duplicado, uno de cuyos ejemplares archivará la Comisión, para que, en su día, pueda efectuarse el rescate por sus propietarios, quienes conservarán su dominio sobre los mismos.

6.º Para poder rescatar algún objeto de los referidos será preciso:

a) Justificar, a juicio de la Comisión, ser persona afecta al Movimiento Nacional, archivándose el justificante con la declaración que luego se expresará.

b) Presentar declaración jurada donde consten nombre, apellidos y domicilio de la persona que formula la petición y, si fuera posible, lugar donde se encuen-

tran los objetos que se pretende rescatar y lugar donde se encontraban antes de ser arrebatados a sus dueños; reseña lo más detallada posible de la forma y características de dichos objetos y manifestación expresa de ser propiedad aquellos objetos del solicitante o de la persona en cuyo nombre haga la reclamación. En este último caso, será responsable directamente de todo el contenido de esta declaración la persona que la formule.

c) Que esté justificada, a juicio de la Comisión, la legitimidad de la petición y la propiedad de los objetos.

7.º Las Comisiones locales se relacionarán directamente con la Comisión Central y obedecerán las instrucciones que ésta les comunique. Igualmente remitirán a la Comisión Central relación de los objetos rescatados cuyo propietario se desconozca. Estas relaciones se conservarán por la Comisión para examen de cuantas personas crean tener derecho a tales objetos.

8.º Las Comisiones quedan autorizadas para requerir directamente cuantos auxilios precisen para el mejor cumplimiento de su misión y estarán obligados a comunicar a la Autoridad judicial cualquier hecho delictivo de que tuvieren conocimiento, conforme determina la legislación penal.

9.º Podrá interponerse recurso contra las resoluciones de las Comisiones locales, ante la Comisión Central de Recuperación civil de Santander, y respecto los acuerdos de ésta, ante este Gobierno Civil, en el plazo de seis días, a contar desde la fecha de las resoluciones o acuerdos. Todas las dudas que ocasione la aplicación de la presente disposición serán asimismo resueltas por este Gobierno Civil.

10. La Comisión Central de Recuperación civil de Santander establecerá sus oficinas y almacenes y anunciará oportunamente su domicilio, fecha de funcionamiento y plazos en que deben cumplirse las obligaciones establecidas en este Decreto.

11. Todos los vecinos, domiciliados y residentes en Santander y su provincia quedan obligados al más exacto cumplimiento de las reglas anteriores, significándose que los transgresores de las mismas y los solicitantes de rescate con mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir o hubieren incurrido como autores, cómplices o encubridores de delitos contra la propiedad, serán sancionados por mi Autoridad con multas hasta la cantidad de 10.000 pesetas.

Santander, 28 de Septiembre de 1937. 197

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NÚMERO 21

Para conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia y público en general, se hace saber por la presente que no se permitirá la celebración de ningún acto ni en general, ninguna clase de propaganda o prensa, sin la autorización de la Subdelegación Provincial del Estado para Prensa y Propaganda, cuyas oficinas se hallan instaladas en esta capital, o de su representante en los partidos judiciales de la provincia.

Santander, 28 de Septiembre de 1937. 199

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NÚMERO 22

Por ir normalizándose rápidamente la vida económica y administrativa de la provincia es preciso poner en práctica todas las disposiciones vigentes en la España Liberada y contribuir con las provincias hermanas al sostenimiento del *Subsidio Pro-combatientes*. Santander, que conoce de cerca la tiranía roja y las torturas del régimen más inhumano que ha existido en la historia, aprecia en todo valor el esfuerzo de los combatientes, como testigo de excepción en su reciente liberación, y ha de realizar su aportación con la máxima gratitud a una de las Instituciones más benéficas creadas en favor de los familiares de los españoles que forman en las filas del Glorioso Ejército Liberador.

Uno de los medios creados para lograr ingresos destinados al fondo de pensiones es el recargo del 10 por 100 en la venta de tabacos de todas clases, y aunque el artículo 15 de la Orden del 21 de Enero de 1937 determina que para la exacción del recargo se seguirá el sistema de sellos talonarios, la sencillez, economía y rápida recaudación del subsidio en dicha venta aconsejan que la Representación de la Compañía Arrendataria cobre directamente de los expendedores y entregue en la cuenta correspondiente el importe del recargo respecto al género entregado en cada saca del almacén y, a su vez los expendedores, al entregar al público la mercancía, se reintegrarán del importe del subsidio cobrando el precio de las labores más el recargo establecido, a cuyo fin se ha confeccionado una tarifa comprensiva de ambos extremos y redactada con la debida claridad, que ha de fijarse en sitio visible en las Expendurías de Tabacos para que los compradores conozcan la razón del aumento en el precio y no exijan los sellos talonarios que acreditan el pago del subsidio.

Fundado en estas consideraciones, este Gobierno Civil dispone:

Primero. Desde el día primero de Octubre próximo queda implantado en esta provincia el cobro del *Subsidio Pro-combatientes*.

Segundo. Los expendedores de tabaco abonarán el importe del subsidio al hacer saca en el almacén de la Representación de la Compañía Arrendataria y en los almacenes de las Administraciones subalternas a que estén adscritos.

Tercero. La representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos presentará, mensualmente, a este Gobierno Civil una relación de todas las labores vendidas en la provincia, con indicación del importe del subsidio, el cual deberá ingresar la Representación en la cuenta que, con este objeto, quedará abierta en la Sucursal del Banco de España en esta capital.

Cuarto. Las expendurías venderán el tabaco al público, sin entregar tickets, a los precios que se indican a continuación, en los cuales va incluido el subsidio. Respecto al género existente en las expendurías el día 1.º de Octubre procedente de sacas anteriores a dicha fecha, se han dictado las órdenes oportunas a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos para que participe del recargo. Esta Representación circulará dicha orden a las Administraciones subalternas y expendedores. El expendedor que oculte género en las declaraciones que con este fin tiene que presentar, así como cualquier contravención de las reglas anteriores, será severamente castigado con las multas que procedan.

Quinto. La tarifa de precios que se inserta estará expuesta al público en sitios visibles en las Expendurías de Tabacos.

PRECIO AL PÚBLICO DEL TABACO, INCLUIDO EL SUBSIDIO PRO COMBATIENTES

L A B O R E S		Precio de la Unidad	Subsidio	TOTAL
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
LABORES				
CIGARRILLOS				
AMERICANOS	2,00	0,20	2,20	
BISONTE	1,50	0,15	1,65	
IDEALES AL CUADRADO	1,20	0,15	1,35	
IDEALES HEBRA	1,00	0,10	1,10	
ESPECIALES EMB. al CUADRADO.	1,35	0,15	1,50	
ESPECIALES EMB. EN HEBRA ..	1,10	0,15	1,25	
ESPECIALES al CUADRADO DE 18.	1,10	0,15	1,25	
SUPERIORES AL CUADRADO	0,70	0,10	0,80	
SUPERIORES EN HEBRA	0,60	0,10	0,70	
ENTREFINOS en CARTERAS de 14.	0,15	0,05	0,20	
COMUNES HEBRA (RUEDAS)	0,10	0,05	0,15	
LABORES DE CANARIAS				
CIGARROS				
CREMAS	0,80	0,10	0,90	
BREVAS ESPECIALES	0,60	0,10	0,70	
SELECTOS	0,60	0,10	0,70	
GLORIAS	0,60	0,10	0,70	
PANETELAS	0,60	0,10	0,70	
LONDRES	0,55	0,10	0,65	
BREVAS CORRIENTES	0,35	0,05	0,40	
CIGARRILLOS				
EXTRA-OVALADOS	0,65	0,10	0,75	
ELEGANTES	0,60	0,10	0,70	
FAVORITOS	0,60	0,10	0,70	
PANETELAS	0,60	0,10	0,70	
FINOS REDONDOS	0,40	0,05	0,45	
POPULARES	0,35	0,05	0,40	
LABORES				
LABORES PENINSULARES				
PICADOS				
PICADURA SELECTA EN PAQUETES DE 25 GRAMOS	5,25	0,55	5,80	
PICADO FINO SUPERIOR	3,25	0,35	3,60	
PICADO ENTREFINO DE 50 GRS.	0,85	0,10	0,95	
PICADO COMUN SUAVE DE 25 GR.	0,30	0,05	0,35	
PICADO COMUN FUERTE DE 25 G.	0,30	0,05	0,35	
PICADO HEBRA COMUN DE 50 GR.	0,60	0,10	0,70	
CIGARROS				
PREDILECTOS	0,70	0,10	0,80	
CAZADORES	0,60	0,10	0,70	
SELECTOS	0,60	0,10	0,70	
EXQUISITOS	0,50	0,05	0,55	
FARIAS SUPERIORES	0,45	0,05	0,50	
NACIONALES	0,35	0,05	0,40	
PENINSULARES FINOS	0,35	0,05	0,40	
MARCA GRANDE	0,30	0,05	0,35	
MARCA CHICA	0,25	0,05	0,30	
MARCA MEDIA	0,15	0,05	0,20	
ENTREFINOS CORTADOS	0,125	0,05	0,175	
ENTREFUERTES	0,125	0,05	0,175	
SELECTOS CORTADOS, EN CARTERAS DE 10	1,50	0,15	1,65	
FUERTES	0,10	0,05	0,15	

LABORES DEL EXTERANJERO

CICARROS Y CAJETILLAS

PRECIO DE LA UNIDAD	SUBSIDIO Pesetas	PRECIO DE LA UNIDAD	SUBSIDIO Pesetas
HASTA CINCUENTA CENTIMOS	0,05	DE MAS DE 4 PESETAS A 4,50 PESETAS ...	0,45
DE MAS DE 0,50 PESETAS A 1 PESETA	0,10	DE MAS DE 4,50 PESETAS A 5 PESETAS ...	0,50
DE MAS DE 1 PESETA A 1,50 PESETAS ...	0,15	DE MAS DE 5 PESETAS A 5,50 PESETAS ...	0,55
DE MAS DE 1,50 PESETAS A 2 PESETAS ...	0,20	DE MAS DE 5,50 PESETAS A 6 PESETAS ...	0,60
DE MAS DE 2 PESETAS A 2,50 PESETAS ...	0,25	DE MAS DE 6 PESETAS A 6,50 PESETAS ...	0,65
DE MAS DE 2,50 PESETAS A 3 PESETAS ...	0,30	DE MAS DE 6,50 PESETAS A 7 PESETAS ...	0,70
DE MAS DE 3 PESETAS A 3,50 PESETAS ...	0,35	DE MAS DE 7 PESETAS A 7,50 PESETAS ...	0,75
DE MAS DE 3,50 PESETAS A 4 PESETAS ...	0,40		

Santander, 24 de Septiembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL.

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio.

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 264

El contenido social del problema de la vivienda ha sido arma empleada, por los enemigos de la Patria, para constituir un relajamiento en los vínculos de las relaciones contractuales y con él un estado de anarquía al socaire del cual se manifestaban subversivamente intereses que, sin ser afectados, pretendían quebrantar la economía de la Nación.

El espíritu de la nueva España, en que la justicia social y la solidaridad humana tienen un puesto destacado, es incompatible con el desamparo de las clases humildes que, privadas de trabajo, no pueden atender a las necesidades más perentorias de la vida, y al hacer desaparecer las situaciones de injusticia, no pueden omitir como primordial la que representa la negación del techo de los que, privados de recursos, se ven sumidos en la desgracia.

En tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal y bienestar indispensables, y mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza, el sentimiento fraternal, patentizado en la lucha y que es nervio de nuestro Movimiento, desplegará su acción común, recogiendo el de las clases más acomodadas y los ofrecimientos de variada índole, y merced a tal armonía de intereses se genera la norma que pone fin a un antiguo litigio que preocupó en todas las épocas y países, y que con su cohorte de lanzamientos y costosas acciones procesales mantuvieron un estado de inquietud espiritual y económica.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso quedarán exentos de satisfacer los alquileres de sus viviendas, siempre que el importe mensual de éstas no sea superior a ciento cincuenta pesetas mensuales y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Artículo 2.º En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les quedarán condonados sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Artículo 3.º De iguales beneficios disfrutarán los cabos y soldados, cabezas de familia, movilizados, que carezcan de otro medio de riqueza y los pertenecientes a las Milicias de "Falange Española Tradicionalista y de las JONS.", que en condiciones económicas y familiares análogas a las anteriores se encuentren precisamente en los frentes de combate u hospitalizados como consecuencia de enfermedad o herida que tenga su causa en las vicisitudes de la campaña.

Artículo 4.º Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciere o habiéndolo desempeñado se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Artículo 5.º Cesarán en el disfrute del derecho los individuos pertenecientes al Ejército o Armada, una

vez licenciados o cuando se les expulsara o fueren separados de la Unidad donde prestaron sus servicios. Por análogas causas o por la especial de haber dejado de prestarlo en los frentes, se motivará la exención de pago otorgada a los pertenecientes a las Milicias de "Falange Española Tradicionalista y de las JONS".

Artículo 6.º Será requisito indispensable para el goce de los beneficios que se conceden el de que los interesados o sus representantes legales se provean de una tarjeta especial que les será expedida por las Cámaras de la Propiedad Urbana de las provincias respectivas, y cuyo documento tendrá un mes de validez inicial, siendo prorrogable por dos meses más. En los Municipios donde no radique tal organismo, las citadas Cámaras designarán sus representaciones, a estos efectos, en la forma que se determine.

Artículo 7.º Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama.

En esta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

Artículo 8.º Las empresas suministradoras de agua y luz eléctrica podrán establecer un recargo igual al **cero veinticinco por ciento** del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de **quince pesetas mensuales**. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representan los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

Artículo 9.º La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de rentas cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediatamente superior en grado a la que le fuere aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial", y por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las instrucciones oportunas para su desenvolvimiento.

Dado en Burgos a uno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 103-105

DECRETO-LEY

Por subsistir las causas que motivaron el Decreto-Ley de 1.º de Diciembre de mil novecientos treinta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Los procedimientos a que se refiere en sus artículos primero, segundo, tercero y quinto el Decreto-Ley de 1.º de Diciembre de 1936 que hubiesen quedado en suspenso hasta el día primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, en virtud de lo dispuesto en dichos artículos, continuarán suspendidos hasta el día primero de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Siempre que en los citados artículos se hace alusión al día primero de Octubre de mil no-

vecientos treinta y siete, se entenderá que es al mismo día y mes de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo tercero. La suspensión del procedimiento prevenido en el repetido Decreto-Ley, no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivos cualquier clase de créditos del Estado, de la provincia o del Municipio.

Dado en Burgos a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Año Triunfal.—Francisco Franco.

192

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Representación del Banco de España, relativa al canje de los billetes de dicho establecimiento, de 500 y 1.000 pesetas, actualmente en circulación, por los recientemente confeccionados,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de esa Comisión, se ha servido resolver:

1.º Que a partir del día 15 del corriente mes se proceda por el Banco de España a realizar en todo el territorio liberado el canje de los billetes de esa entidad, correspondientes a las series de 500 y 1.000 pesetas, que estén legitimamente estampillados, por los de la nueva emisión, fecha en Burgos el 21 de Noviembre de 1936.

2.º Que para facilitar la operación de referencia y cuando la cantidad que presente al canje cada tenedor importe 10.000 pesetas o cifra superior a ésta, se exigirá el ingreso de tal suma en la cuenta corriente abierta a nombre del interesado, o cuya apertura éste solicite, en cualquier establecimiento bancario.

La presentación de los billetes deberá efectuarse siempre en el Banco de España, el cual se encargará, cumpliendo las instrucciones de los tenedores, de la gestión indicada en el párrafo anterior.

De las sumas que se ingresen en cuenta corriente, en cumplimiento a lo prevenido en este número, podrá disponer libremente el titular, no quedando, por consiguiente, sujetas a las restricciones del Decreto número 106 de la Junta de Defensa Nacional.

3.º Con antelación suficiente se publicará la oportuna Orden en el "Boletín Oficial del Estado", indicando la fecha en que ha de declararse concluso el canje, y a partir de la cual quedarán sin validez los billetes especificados en el número primero de la presente disposición.

4.º Por esa Comisión de Hacienda, y por el Banco de España, se dictarán con urgencia las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 9 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda. 88

A fin de impulsar y facilitar el tráfico ferroviario, he dispuesto:

Artículo 1.º El transporte de mercancías por la red ferroviaria española se hará por el recorrido mínimo, cualquiera que sea la Compañía o Entidad a la que pertenezca la línea férrea sobre la que deban circular.

Solamente en casos de que su capacidad de transporte fuera insuficiente para el tráfico aportado, estimación que compete exclusivamente a la Inspección del Estado, podrá efectuarse el exceso del tráfico por una vía más larga.

Artículo 2.º Los vagones completos habrán de ser descargados y dejados libres a disposición de la Compañía o Entidad ferroviaria, en el plazo de setenta y dos horas, a contar de su llegada. Transcurrido dicho plazo, las Compañías quedan facultadas para descargar las mercancías, pudiendo venderlas por cuenta del destinatario, en el plazo legal. El importe de la venta, deducidos gastos, estará a disposición del consignatario, durante el plazo de un mes, y si pasado dicho tiempo no pasase a recogerlo, se entregará a la suscripción nacional.

Artículo 3.º En las estaciones de empalme y en los servicios combinados de varias Compañías, la dirección de los servicios será única.

Artículo 4.º Quedan en suspenso todos los convenios, sindicaturas y contratos celebrados entre las Compañías de ferrocarriles que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Burgos, 7 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones. 93

Excmo. Sr.: Es honda preocupación del nuevo Estado Español la depuración de la conducta de todos los ciudadanos ante el Movimiento Nacional, especialmente de los que ocupan cargos destacados, en los que se requiere una compenetración absoluta con la finalidad y sentido de aquél. Consecuencia de ello han sido todas las disposiciones dictadas para la depuración de todos los funcionarios afectos a la Administración Central, Provincial y Local, así como de los empleados de Sociedades y Organismos relacionados con el Estado.

Las funciones de carácter benéfico particular debidamente clasificadas, si bien están regidas por los patronos designados con arreglo a las normas trazadas por el fundador, deben funcionar sometidas a la tutela y protectorado del Estado en virtud de disposiciones que regulen dicho Protectorado, y es de sumo interés para la vida y normal funcionamiento de dichas Instituciones que en sus patronatos no figuren personas que por su ideología o actuación estén enfrente de los principios e ideologías que han de regular y presidir la actuación del nuevo Estado Español, imponiéndose como consecuencia de ello, la necesidad de una depuración de dichos Patronatos.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los presidentes de los Patronatos de todas las Fundaciones benéfico-particulares clasificadas deberán remitir, en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", a las Juntas provinciales de Beneficencia respectivas, relación nominal de personas que integran los respectivos Patronatos. A dicho relación acompañarán una declaración jurada, firmada por cada uno de los Patronos, en la que manifiesten cargos públicos que han desempeñado en los últimos seis años y partidos políticos a que han pertenecido en esa lapso de tiempo.

Artículo 2.º Una vez recibida la documentación indicada, por las Juntas provinciales de Beneficencia se practicarán cuantas informaciones estimen convenientes para determinar qué personas de las pertenecientes a dichos Patronatos, por sus actuaciones políticas y sociales, pueden considerarse como opuestas o poco afectas al Movimiento Nacional.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales formularán respecto de las patronos en que aparezcan acreditadas dichas circunstancias propuestas de destitución. Dichas propuestas las elevarán, por lo que respecta a las

Fundaciones benéfico-docentes, a la Comisión de Cultura y Enseñanza, y respecto a las demás, al Gobierno General, para la resolución o propuesta definitiva a que hubiera lugar.

Burgos, 5 de Mayo de 1937.—**Fidel Dávila.**

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y excelentísimo señor Gobernador General.

106

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

Entre las prácticas abusivas a que hace referencia el preámbulo del Decreto número III, es una de las que en mayor proporción vienen contribuyendo a producir perjuicios en las ciudades, complicando y creando dificultades en el problema de saneamiento y urbanización, la tolerancia ilegal de construcciones caprichosas y anárquicas en los suburbios de las poblaciones, con olvido e infracción por parte de los Municipios de sus obligaciones en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones vigentes. En los alrededores de los núcleos urbanos se han edificado a capricho chozas, albergues o remedos de casas, sin cuidarse del emplazamiento, ni ser vigiladas por los Ayuntamientos esta actuación que la mal consentida tolerancia permite llegar a la formación de verdaderos barrios, sin obras de saneamiento ni intervención del Municipio en la construcción; dando lugar a barriadas en las que, a la ausencia total de reglas higiénicas, suele unirse la formación de agrupaciones de familias e individuos sin control social de los mismos, uniéndose al relajamiento higiénico-sanitario de estos núcleos de personas una evidente y progresiva decadencia moral.

A estos perjuicios hay que añadir los que resultan de consentir y haber consentido tal estado de cosas, pues incrementado incesantemente el radio urbano sin que a ello obligue el aumento proporcional de la densidad de población, llega a ser preciso a través de los años establecer servicios de alumbrado, policía y otros, exigiendo unos gastos que repercuten innecesariamente sobre el presupuesto municipal.

El resultado de estos hechos, como consecuencia de no dar cumplimiento a las terminantes disposiciones del Estatuto Municipal y otras, es el de un perjuicio para las poblaciones en general; aumentando su perímetro con construcciones anti-estéticas y faltas de condiciones higiénicas, impidiendo el desarrollo de un plan de urbanización, saneamiento y ensanche, que siendo misión primordial de los Municipios ni se realiza con orden ni se vigila atentamente.

Para poner remedio a tales irregularidades y perjuicios presentes y futuros, ordeno:

1.º Se recuerda a los Municipios la obligación que tienen de dar cumplimiento a los preceptos del Estatuto municipal relacionados con las obras de ensanche, saneamiento y urbanización, sobre cuyas cuestiones nada deben hacer sin una intervención directa de la Fiscalía de la Vivienda, con la que deben estar en íntima y estrecha relación.

2.º Vigilarán constantemente, con sus agentes, las zonas aludidas en el preámbulo de esta orden para impedir que se realice obra alguna indebida o ilegalmente.

3.º Facilitarán relación o estado demostrativo de

las construcciones ilegales que hoy tienen en cada barrio futuro, sobre las cuales no han ejercido ni vienen ejerciendo su acción inspectora, para poder conocer si es cumplida o no la Orden que se les da en esta fecha.

4.º Formalizarán un fichero o control de los ocupantes de dichas barriadas para conocer de ellos en su aspecto social, relacionando estos datos con las disposiciones sobre vagos y maleantes.

5.º Realizarán un estudio de dichas agrupaciones o viviendas, con vistas a la resolución del problema en su aspecto higiénico y social, comprendiendo la parte financiera para la construcción de albergues provisionales o definitivos con el fin de poder recoger a los individuos que viven en tales condiciones; cuestión que a los Municipios incumbe y está señalada en el antes citado Estatuto Municipal; y

6.º En un plazo que no excederá de tres meses estará cumplimentada esta Orden, remitiendo los datos correspondientes a la Fiscalía Superior de la Vivienda los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, y los restantes, a las Fiscalías Delegadas provinciales.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial del Estado", que deberá ser reproducido en los "Boletines Oficiales" de las provincias, para conocimiento de los funcionarios a quienes afecte la presente Orden y a los efectos oportunos.

Valladolid, 9 de Abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

89

Velando por los intereses de la salud pública, para evitar juicios inherentes, muchas veces, al emplazamiento de establos y vaquerías en el casco de las ciudades, sin originar perturbaciones del servicio público, ni lesionar intereses de determinados industriales, ordeno:

1.º Que los establos y vaquerías indebidamente emplazadas en el casco de las capitales de provincia y ciudades de más de 15.000 habitantes, que originan denuncias y quejas fundamentadas de moradores de viviendas inmediatas a aquéllas, desalojen los departamentos que ocupan, trasladándose fuera del radio urbano, en las zonas que están señaladas por ordenanzas y Reglamentos.

2.º Al objeto de que puedan disponer del tiempo necesario para adquirir, modificar o construir un establo o vaquería, dotada de mejores condiciones sanitarias que las actuales tienen, obteniendo de este modo un beneficio positivo en su negocio a la vez que un mayor prestigio industrial, se les concede un plazo improrrogable de seis meses, a partir de esta fecha, para que lo efectúen.

3.º Si las concesiones hechas por los Ayuntamientos respectivos, para tales emplazamientos, estuviesen basadas en disposiciones que lo autoricen y reuniesen las condiciones higiénico-sanitarias que fijan las leyes, lo comunicarán inmediatamente a este Gobierno General para la resolución oportuna.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial del Estado", que deberá ser reproducido en los "Boletines Oficiales" de las provincias para conocimiento de funcionarios a quienes afecte la presente Orden y a los efectos oportunos.

Valladolid, 9 de Abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

90

Ha conocido este Gobierno General algunas reclamaciones formuladas con motivo de no servirse en Hoteles y Restaurantes platos de pescado el pasado viernes, en que

coincidió el «Día de Plato Unico» con el precepto religioso de la vigilia de Témperas, y como quiera que en lo sucesivo han de repetirse estas coincidencias, se recuerda expresamente a los señores Gobernadores civiles y Alcaldes la Orden de este Gobierno General, de 18 de Marzo de 1937, la que, en su artículo 1.º, previene la obligación de los dueños de dichos establecimientos de tener confeccionados, los días de Plato Unico, tres platos a elegir de carne, verdura y pescado, con el fin de que los concurrentes puedan elegir libremente entre los mismos.

En su consecuencia, se adoptarán por aquellas Autoridades las medidas necesarias a garantizar la observancia de la antedicha disposición, amparando así el derecho del público que prefiera en dichos días comer de vigilia, conforme a sus ideales religiosos.

Valladolid, 21 de Septiembre de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés**.

194

Persistiendo las causas que aconsejaron la prórroga de los presupuestos de las Juntas provinciales y de las Fundaciones benéficas dependientes de la jurisdicción de este Gobierno General, y con el fin de que se llegue a la total normalización del servicio, atribuyendo al mismo tiempo a los presupuestos ya aprobados la vigencia legal necesaria para su aplicación y desenvolvimiento, este Centro Directivo se ha servido disponer:

1.º Se entenderán prorrogados por un nuevo trimestre, que expirará el 31 de Diciembre del corriente año, los actuales presupuestos de las Juntas y de las Fundaciones benéficas.

2.º Los presupuestos, tanto de Juntas como de Instituciones, que hayan merecido la reglamentaria aprobación de este Centro, se considerarán en vigor desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1938. Igual vigencia adquirirán los que, durante el plazo que determina el artículo 3.º de esta Orden, sean presentados y aprobados.

3.º Las Juntas y Entidades benéficas que aun no hayan enviado sus presupuestos y los que estén pendientes de subsanar los defectos reparados, los formularán y remitirán a este Gobierno General por conducto de las Juntas provinciales y con los informes inexcusables de éstas, en el improrrogable plazo de 45 días, a contar del 1.º del próximo mes de Octubre, advirtiéndole que, por ser este último plazo concedible, se exigirán las máximas responsabilidades a quienes no cumplan con lo ordenado, y previniendo expresamente a las Juntas provinciales de Beneficencia para que extremen extraordinariamente sus previsiones, a fin de que, en el plazo antedicho, no quede ninguna Junta ni Entidad benéfica sin cumplir este importante servicio.

Valladolid, 21 de Septiembre de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés**.

195

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Se pone en conocimiento de todos los señores patronos de instituciones de Beneficencia particular y benéfico-docentes que en el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial», tienen la obligación de rendir sus cuentas a esta Junta provincial,

cerradas al 31 de Diciembre de 1936, y las de años anteriores los que no lo hubieren verificado.

Al mismo tiempo, remitirán una relación con los nombres de las personas que componen los Patronatos, así como sus respectivos domicilios, con la advertencia de que a todos aquellos que no cumplieren esta disposición les será impuesta una sanción.

Santander, 24 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El gobernador civil-presidente, Agustín Zancajo.

DELEGACIÓN DE COMBUSTIBLES DE SANTANDER CONSUMO DE CARBÓN

El «Boletín Oficial del Estado Español», en su número del 23 de Enero de 1937, publica la siguiente Orden:

«Ante la necesidad de disponer de la mayor cantidad de hullas, tanto nacionales como extranjeras, al objeto de intensificar el desenvolvimiento de todas las industrias, se prohíbe en absoluto la venta de dicho combustible para «consumo doméstico» tanto de particulares como de Hoteles, Colegios y demás similares, debiéndose emplear antracitas nacionales u otros combustibles que no sean grasos.

Esta prohibición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado Español».

Durante este plazo los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón de las distintas Regiones, organizarán los «stocks» precisos para sus respectivas circunscripciones.

Los almacenistas sindicados que incumplan lo dispuesto en esta Orden, vendiendo hulla para «consumos domésticos», o no cooperen al abastecimiento de las antracitas necesarias a los mismos, serán dados de baja en los Sindicatos respectivos.

Burgos, 20 de Enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Industria y Comercio y Abastecimientos.—Joaquín Bau.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Santander, 27 de Septiembre de 1937.—El delegado, J. Luna.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Santander

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión municipal permanente de las sesiones celebradas durante el mes de Agosto de 1937:

Sesión del día 2 de Agosto de 1937.

Acta de la sesión anterior.

Aprobar la distribución de fondos que la Oficina Interventora formula para el mes de Agosto.

Aprobar la distribución de fondos que formula Intervención para el Presupuesto de Enanche.

Aprobar la relación de facturas que la Oficina de Intervención somete a V. E.

Aumentar el 10 por 100 sobre el sueldo que disfrutaban a tres empleadas que no estaban incluidas en el nuevo aumento.

Acceder a lo solicitado por don Manuel Fernández, para que electúe las obras necesarias para la apertura de dos huecos en la casa número 12 ue la calle de San Simón.

Incluir en el vigente padrón de vecinos a varios ciudadanos que así lo solicitan.

Rectificar la cuota liquidada por el arbitrio de inquilinato a doña Manuela Herrera.

Idem a don Remigio Fernández.

Acceder a la petición de don José San Juan en relación con la cuota que tiene pendiente por obras de urbanización.

No acceder a la revisión que solicitan en las liquidaciones que les han sido practicadas por el arbitrio de inquilinato a los contriuyentes Nestor López, Juan A. Ramos y Artemio Falcones.

No acceder a lo solicitado por doña Inés Cacho sobre modificación de cuota por el arbitrio de inquilinato,

Desestimar instancia de don Eusebio Barquín sobre aplicación del arbitrio de inquilinato e impuesto extraordinario sobre la renta.

Estimar reclamación que sobre este último impuesto eleva el industrial don Alberto Gómez.

Anticipos reintegrables a varios emplea los.

Conceder a doña Maximina Pila la pensión reglamentaria, como viuda del caminero, jubilado, Santiago García Arroyo.

Conceder al oficial administrativo don Francisco Puente Abascal una pensión extraordinaria por ceguera incurable.

Sesión del día 9 de Agosto de 1937

Incluir en el vigente padrón de vecinos a varios ciudadanos que así lo solicitan.

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Autorizando a don José María González Martínez la apertura de un establecimiento de instalaciones eléctricas en la planta baja de la casa número 22 de la calle de E. Gutiérrez.

Autorizando a don Carlos Rincón el traslado de un establecimiento de instalaciones eléctricas desde la calle de Carbajal, número 1, bajo, a la de E. Gutiérrez, número 16, bajo.

Concediendo a don Angel Escobio Andraca una sepultura, a perpetuidad, para un cuerpo, en el cementerio municipal de Ciriego.

Concediendo a doña Obdulia Bercedo López una parcela de terreno de 2,20 por 2 metros, a perpetuidad, en el cementerio municipal de Ciriego.

Concediendo a don Venancio Revilla, en representación de doña Felisa Rodríguez, la ampliación, para un cuerpo más, en una sepultura que posee en el cementerio municipal de Ciriego.

Sesión del día 16 de Agosto de 1937

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

La Corporación acordó constara en acta su condolencia por las heridas que sufrió el empleado semifijo José Gómez, por metralla de la aviación.

Concesión de anticipos reintegrables a varios empleados
Revisión del arbitrio de inquilinato correspondiente a la calle de Wad-Ras.

Afirmar la cuota que por el mismo arbitrio corresponde satisfacer a don José Matorras.

Ratificar la exención que por el susodicho arbitrio se concedió a doña Antonia Mazorra.

Rectificar las cuotas que por el impuesto extraordinario sobre la renta cerresponde satisfacer a don Ramón Echevarría y a don José Vayas.

Idem los recibos que por el mismo impuesto tiene pendientes don Manuel Sánchez.

Estimar las peticiones que sobre el precipitado impues-extraordinario presentan don Abdón Diéguez, don Andrés Vázquez y don Cayo Pombo.

Estimando las solicitudes de doña Beneditina Abella, Carmen Silvia y Federico González sobre aplazamiento para el pago de repetido impuesto.

Autorizando a don Francisco Pérez Ugarte la apertura de una carbonería, al por menor, en la calle del Medio, número 17.

Concediendo a don Miguel Garcia una sepultura para dos cuerpos, fila de calle, en el cementerio municipal de Ciriego.

Inclusión de varios vecinos en el padrón municipal, que así lo solicitan.

Relación de facturas que formula Intervención.

Sesión del día 23 de Agosto de 1937.

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

La Excm. Corporación quedó enterada de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia del Juzgado número 1, de esta capital, en los autos de juicio verbal civil en grado de apelación, seguidos entre partes, de la una, como demandante apelado, este Excmo. Ayuntamiento, y de la otra, como demandado apelante, don Jesús López Díaz, y por cuya sentencia se confirma la apelada por la que se condenó al demandado don Jesús López Díaz a que, en el término de un mes, desaloje y deje a la libre disposición de este Ayuntamiento la vivienda que ocupa, por su cargo de conserje, en el lavadero municipal sito en la Vía Cornelia, de esta capital, imponiéndole las costas del recurso.

Desestimar la instancia que por impuesto extraordinario sobre la renta promueven don Domingo Garcia y hermanos.

Incluir en el vigente padrón de vecinos a varios ciudadanos que así lo solicitan.

Aprobar la relación de facturas que formula la Oficina interventora.

Confirmar la cuota anterior que por inquilinato venía satisfaciendo don Enrique Campos Arranz.

Confirmar la cuota fijada por el impuesto extraordinario sobre la renta a don Aniceto Garcia Pando.

Autorizando a don José Blanco, en representación de doña Eloina Jada y Jada, una sepultura a perpetuidad en la manzana número 1 del cementerio municipal de Peñacastillo.

Autorizando a don José Herrero Fernández la apertura de un establecimiento para la venta de ropas hechas, al por menor, en la planta baja de la casa número 2 de la calle de Alfonso VIII.

Sesión de constitución de la Comisión Gestora de este excelentísimo Ayuntamiento, correspondiente al día 30 de Agosto de 1937.

El señor alcalde posesionó de sus cargos a los señores gestores, declarando, en su virtud, oficialmente constituida la Comisión Gestora de este excelentísimo Ayuntamiento.

Por unanimidad, y sin discusión, la Comisión Gestora adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Prestar su más fervorosa adhesión al Gobierno Nacional y felicitar al insigne Caudillo, Jefe del Estado, Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, por la seguridad y brillantez con que viene realizando las operaciones militares de la reconquista contra la tiranía roja

que destruía y ensangrentaba el solar patrio, y por la admirable serenidad y competencia con que él y todos sus auxiliares llevan a cabo esta magna y patriótica lucha.

2.º Felicitar igualmente al general Dávila por la energía y competencia mostrada en las operaciones que han dado por feliz resultado la liberación de Santander.

3.º Expresar la más rendida gratitud a los Ayuntamientos de León, Navarra, Palencia, Valladolid, Avila, Zamora, Badajoz y Sevilla por el interés con que han tratado de remediar la situación angustiosa de Santander, enviando, con una generosidad digna de toda loa, que obliga a la Montaña a gratitud imperecedera, donativos en especies y metálico.

4.º Revisar y, en su caso, modificar la rotulación o denominación de las calles efectuada desde el 14 de Abril de 1931, a cuyo efecto se designó una Comisión, integrada por el señor alcalde y dos gestores, un miembro de la Comisión de Monumentos, otro de la Biblioteca de Menéndez Pelayo y los arquitectos municipales.

5.º Proceder a la suspensión de todos los funcionarios municipales, debiendo continuar en sus puestos los que deseen seguir desempeñando sus funciones, que deberán solicitar por medio de instancia al Excmo. Ayuntamiento.

6.º Enviar a los Excmos. Marqueses de Pelayo la incondicional adhesión que en justicia corresponde a sus méritos, bondades y beneficios, que tan generosamente han otorgado a la Montaña, como desagravio a la actuación injusta y vejatoria que con tan distinguidas personalidades siguieron los elementos afectos al Gobierno rojo; y

7.º Celebrar los lunes, a las 18 horas, la sesión semanal ordinaria.

Santander, 14 de Agosto de 1937. —El secretario, Pedro Bustamante.—V.º B.º, el alcalde, Emilio Pino. 163

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Justo Ontavilla Escobedo, portero tercero de los Ministerios civiles, con destino en la Oficina provincial de Estadística de Santander, para que, en el plazo de ocho días, comparezca en la Jefatura provincial de Estadística de Vizcaya (Bilbao), Alameda de Urquijo, 20, 1.º, ante el inspector que suscribe, a declarar en el expediente gubernativo que al dicho Ontavilla se le sigue, advirtiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bilbao, 22 de Septiembre de 1937. II Año Triunfal.—El inspector, Eugenio Conde. 187

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad, en el expediente promovido por el procurador don José Ansorena, en nombre de la Compañía Aseguradora «L'Unión», sobre nombramiento de perito, para proceder, con el designado por la Compañía aseguradora, a la tasación del siniestro que en 29 de Septiembre pasado destruyó por un incendio una casa en el barrio de Helguera y sitio de Cullanso, en el pueblo de Rasines, partido de Ramales, de esta provincia. Construida de mampostería y ladrillo, tillos de madera y la cu-

bierta de teja, y linda: por el Norte, terreno de don Manuel Lombera; al Sur, con un corral y camino vecinal; al Este, con terreno de su propiedad, y al Oeste, con terreno de don Manuel Lombera, propiedad.

Dicha casa es propiedad de don Salvador Aranda Balaguer, vecino de Rasines, y toda vez que dicho señor se encuentra ausente en ignorado paradero, se le cita por la presente para que, a la hora de las once del día siete de Octubre próximo, comparezca ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, sito en la calle de Isabel II, número 12, piso principal, al objeto de ponerse de acuerdo con la representación de la Compañía aseguradora para el nombramiento de perito, bajo apercibimiento que, si no comparece, tendrá que pasar por el que designe el Juzgado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Santander a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso.

Juzgado de instrucción de Santoña.—Por el presente edicto se cita a Leandro Aranguren del Río, panadero, vecino de Torrelavega, en ignorado paradero actualmente, para que, en el plazo de diez días, comparezca en este Juzgado a fin de ampliar su declaración como perjudicado en el sumario número 115 de 1936, sobre incendio de la casa en que habitaba en La Acebosa (Medio Cudeyo), en 21 de Mayo de 1934, apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar si no comparece.

Santoña, 24 de Septiembre de 1937.—El juez accidental, Carlos Pereda. 193

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de COLINDRES

Por la vecina de este Municipio Fernanda Incera ha sido recogida una paloma mensajera de las siguientes señales:

Un anillo de aluminio en la pata izquierda, que dice: «Belo-35 1061101», en la misma pata, un anillo de goma, que dice: Río Hiron, Delle Liege, 6482.—En la pata derecha, un anillo de goma, igual que el anterior.

Colindres, 21 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Marcelo Martínez. 178

Ayuntamiento de RUILOBA

Relación de animales, cuyo dueño se ignora, con expresión de las personas que los tienen en depósito, que se forma en cumplimiento del bando del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 15 de los corrientes, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma:

Una yegua, edad aproximada a diez años, color torda, alzada regular, tiene un agujero en la oreja derecha y cola entresacada; la tiene en depósito el vecino Servando Gómez

Una potra, de cuatro años, color roja, sin más señas particulares; la tiene en depósito Fidel Gutiérrez Gutiérrez.

Una burra, color negro, edad aproximada a 12 años, pequeña alzada; la tiene en depósito Rafael Vega Escalante.

Una burra, color castaño, de unos siete años, bebedero y orejeras blancas, tamaño regular; la tiene en depósito Amado Rábago García.

Una burra, color ceniza, bebedero negro, de unos tres años de edad, pequeña alzada; la tiene en depósito Amelia Palacios.

Un burro, color castaño, bebedero blanco, orejas ídem, alzada regular, edad aproximada a diez años; la tiene en depósito Teresa González.

Un burro, color ceniza, alzada regular, bebedero blanco, de unos diez años; le tiene en depósito Juan Ribao.

Un burro, color ceniza, alzada regular, edad aproximada a doce años; le tiene en depósito María Robles.

Ruiloba, 22 de Septiembre de 1937.—El alcalde, Daniel Ruiz.

191

Ayuntamiento de RAMALES

Don Julián Fuentesilla Castiilo, alcalde de Rames,

Hago saber: Que en sesión celebrada por la Corporación municipal el día nueve de los corrientes, se tomaron acuerdos declarando la responsabilidad de los concejales del Ayuntamiento que cesaron, por acuerdos que se consideran arbitrarios e ilegales, y como quiera que dichos concejales desaparecieron de este término y no ha podido hacerseles la notificación necesaria personalmente, se publicará este edicto en el «Boletín Oficial», insertando la parte dispositiva de los acuerdos por los que se declara dicha responsabilidad.

Acuerdo de destitución de los empleados municipales en fecha 28 de Septiembre de 1936, sin formación de expediente: don Alfredo Quintanilla Martínez, Angel Haro Cantolla, Manuel López Pascual, Florentino Rodríguez, Calixto Peña y Segundo Zorrilla Vicario, médico titular, farmacéutico, guardia municipal, barrendero, practicante y secretario, respectivamente, del Ayuntamiento. Como consecuencia del acuerdo de destitución aludido, la Comisión Gestora acordó: «Que sean satisfechos por los concejales los sueldos y haberes que dichos empleados han dejado de percibir, incluso los que de fecha anterior no les hubiera sido satisfecho, y declarar en tal concepto responsables a los concejales Manuel Maza Gómez, Enrique Abascal Bilbao, Narciso Merino López, Manuel Otero Delgado, César Sierra Arenas, Antonio Revilla Echandía, Pedro Ruiz Fuente y Antonio Aja Aja, y el alcalde, Manuel Gómez Pérez, los cuales satisfarán esos sueldos, siendo esa responsabilidad, en su caso, solidaria, por si alguno de los que intervinieron no tuvieren bienes con que responder, y extensiva al secretario de la Corporación, cuando llamó la atención de la ilegalidad del acuerdo. La Corporación así lo acuerda por unanimidad y que por el secretario se traiga al expediente que se instruye una relación detallada de esos haberes, para en su consecuencia proceder.»

Como consecuencia del derribo de tres casas en la Plaza, propiedad de herederos de Ismael Sáinz Matienzo, Manuel Sáinz Trápaga y doña Inés Banda—derribo que se efectuó a virtud de acuerdo del Ayuntamiento de fecha 22 de Diciembre de 1936—sin indemnización y sin trámites legales el expediente oportuno, la Comisión Gestora ha tomado el acuerdo del cual es parte dispositiva lo siguiente: «Declarar la responsabilidad solidaria de los concejales que tomaron el acuerdo de referencia y los que, teniendo conocimiento del mismo, no salvaron su voto a tal resolución, y la del secretario, que no llamó la atención por ilegalidad del acuerdo, para que con sus bienes respondan al pago de las casas derribadas y demás consecuencias derivadas del acuerdo referido.»

Como quiera que no ha podido notificarse los acuerdos referidos a los concejales que componían la Corporación

municipal, don Manuel Gómez Pérez, alcalde; don Manuel Maza Gómez, don César Sierra Arenas, don Manuel Otero Delgado, don Narciso Merino López, don Antonio Aja Aja, don Antonio Revilla Echandía, don Enrique Abascal Bilbao y don Pedro Ruiz Fuente, cuyo paradero se desconoce, se publica el presente edicto para que sirva de notificación en forma.

Dado en Rames a 22 de Septiembre de 1937.—
II Año Triunfal.—El alcalde, J. Fuentesilla. 184

Ayuntamiento de RUESGA

Relación y reseña de ganados, cuyo dueño se ignora, con expresión de la persona que le tiene en depósito y pueblo de residencia:

Pueblo de Riva.—Una vaca, de tres años, pinta negra, preñada de 5 a 6 meses. Depositario, Mariano Diego Fernández.

Pueblo de Ogarrío.—Una vaca negra, de 4 años, preñada de 5 a 6 meses. Señas particulares: una rosca en cada asta. Depositario, Agustín Ruiz.

Pueblo de Valle.—Una novilla, de 18 meses aproximadamente, raza suiza, color obscuro. Señas particulares: sacabocado en la oreja derecha y seis tetas. Depositario, Francisco Porres Cano.

Pueblo de Montera-Barruelo.—Una becerro, de 3 a 4 meses, color pinta-baya. Depositario, José Lavín, de Mentera.

Una cabra, pinta negra, con las orejas despuntadas (la derecha hendida). Depositario, Pedro Cano Ocejo.

Una cabra, blanca, con un sacabocado en cada oreja. Depositario, Javier Teja Martínez.

Ruesga, 23 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Valeriano Gómez. 190

Ayuntamiento de ASTILLERO

Los mozos a quienes corresponda ser alistados para los reemplazos del Ejército de los años 1938 y 1939, deberán presentarse en esta Alcaldía el día 3 de Octubre, a las nueve de la mañana, los de 1938, y el día 4, a la misma hora, los de 1939, para ser tallados y reconocidos.

Astillerio, 24 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Ignacio Vega Gorostegui. 186

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 22.441, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de las libretas números 530 y 3.247, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 10.923, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.